

Expte.13-04749943-1/1
"AGUILERA ELENA...
EN J° 32.831/53.740
"AGUILERA..."
S/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Elena Atilia Aguilera, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 32.831/53.740 caratulados "Aguilera Elena Atilia c/ Santos Vicente Devia González y Dicotours S.R.L. p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Elena Atilia Aguilera, entabló demanda por daños y perjuicios, por \$ 900.000, contra Santos Vicente Devia González y Dicotours S.R.L., por los conceptos de daño moral, incapacidad sobreviniente y gastos médicos.

Corrido traslado de la demanda, los accionados y la citada en garantía la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda. En segunda, se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que prescindió de prueba conducente; y que vio la sus derechos de propiedad, de igualdad y de defensa.

Dice que no se valoraron los testimonios de las Sras. Idolia Lorén Pinto y Cecilia Beatriz Páez; que la testigo Mirta Gladys Albornoz, no vio que el colectivo participara de un accidente, y

que sus dichos no permiten desechar los de la testigo Pinto; que la pericia mecánica debe ser considerada con el resto de la prueba, y que fue descartada sin explicaciones; y que su parte nunca dijo la versión de la camioneta blanca a la policía.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) El perito Ingeniero Electromecánico Mario Roberto Giambastiani, había dado por cierto el contacto del colectivo con la bicicleta, supuesto fáctico no acreditado;

2) la primera declaración de la ahora impugnan-

te en el expediente AEV, era que ignoraba la marca, color y características del vehículo que la había impactado;

3) los testigos no habían visto el accidente, y que el testigo Rodolfo Moreno había declarado que la Sra. Aguilera le dijo que le pareció que la había atropellado una camioneta color blanca (V. cfr. fs. 36 *in fine* del expediente AEV P-65594/13 titulado “Fiscal y querellante c/ Devia González Santos Vicente Lesiones culposas graves calificadas”); y

4) no podía inferir que el colectivo hubiera sido el conductor del vehículo embistente, por las declaraciones de los testigos, y por las inspecciones realizadas, en el año 2014, en el colectivo, que dio cuenta de la inexistencia de daños, y en la bicicleta, la que no presentaba transferencia de pintura.

Finalmente y en acopio, se subraya, por una parte, que no se ignora que en los procesos de daños la prueba pericial tiene especial relevancia, porque el conocimiento que se debe extraer de los objetos que dieron lugar a los elementos del proceso exceden el conocimiento vulgar y requiere inexcusablemente la intervención de expertos (Cfr. Falcón, Enrique Manuel, “Prueba pericial y proceso de daños”, en Revista de Derecho de Daños, 1999-5, La prueba del daño-II, p. 113); empero, en virtud de la sana crítica racional (Arg. Art. 199 del C.P.C.C.T.), los jueces pueden analizarla y no ajustarse a la misma, si hay pruebas que la desvirtúan, sustentándose en razones existentes y de entidad (Cfr. S.C., L.S. 423-184), como correctamente aconteció en el caso de marras, donde la *A quo* practicó una atenta labor crítica.

Y, por otra, que del testimonio del Sr. Juan Carlos Salinas, glosado a fs. 212/213 del expediente AEV y mencionado por la judicante controlada, el que se pondera conducente, relevante y constituido en prueba histórica (Cfr. Varela, Casimiro, “Valoración de la prueba”, pp. 257/258), se desprende que dicho testigo, presencial y no de oídas, percibió, directa e inmediatamente, a la Sra. Aguilera tirada en la banquina, y que el colectivo venía llegando al lugar, declaración que impide te-

ner por verificado el hecho positivo relatado en la demanda, fundante de la pretensión, de que dicho vehículo atropelló a la actora.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 3 de diciembre de 2020.-



H. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General